

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, Julio quince de dos mil veinte

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SOLICITANTE	MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO
P. AGRESOR	RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA
RADICADO	NO. 05001 31 10 004 2020 00191 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSO DE APELACIÓN EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
DECISIÓN	CONFIRMA LA RESOLUCIÓN No.: 049-20 PROFERIDA POR LA COMISARÍA DE FAMILIA N.: 70 - CORREGIMIENTO DE ALTA VISTA, DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2.020

Procede esta Judicatura a decidir acerca del recurso de apelación formulado por el denunciado señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA, en contra de la Resolución No.: 049-20 proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA N.: 70 - CORREGIMIENTO DE ALTA VISTA, de fecha veintiocho (28) de Mayo de 2.020, proferida dentro de las diligencias de violencia Intrafamiliar donde aparece como denunciante la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO contra el señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA.

El trámite inherente a la apelación se siguió en la forma prevista en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con los artículos 326 y 327 del C.G.P.

El trámite de la presente acción se inició por cuanto el día veintisiete (27) de Abril de 2.020, la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO, ante la Comisaría de Familia N.: 4 – CAMPO VALDÉS, denunció presuntos actos de violencia intrafamiliar en contra de su compañero sentimental, el señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA en los siguientes términos:

“Vengo a denunciar a mi compañero Rubén Darío Tapias por agresiones físicas, verbales y psicológicas y además económicas, las últimas agresiones fueron hace 15 días. Como a las dos de la mañana de ese día llamo mi Padrastro a mi mamá que vive conmigo y el no e creyó, me dijo que me había llamado el mozo, me empujó, me dijo perra. Me echó de la casa que porque yo no tenía derecho a nada ... No hace sino decirle a la familia de el y a la mía que yo soy una perra. Yo me quiero ir con mi hija y el no me deja, también tenemos 3 máquinas de coser que compramos viviendo juntos para yo trabajarlas y un televisor y una nevera y el dice que yo no me puedo llevar nada, a mi lo que me interesa son mis máquinas que son mi materia de trabajo, poder melas llevar lo demás el se lo puede quedar, también quiero poderme llevar a mi hija, yo con el no la dejo.”
(fls. 2-4).

Como quiera que las presentes diligencias son competencia de la Comisaría de Familia No.: 70 – ALTAVISTA, por residir la Denunciante en Belén Aguas Frías, la Comisaría de Familia N.: 3 – MANRIQUE, el día veintisiete (27) de Abril de 2.020 admitió solicitud de medida de protección por Violencia Intrafamiliar, conminó al señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato verbal, físico, psicológico u otras ofensas, en contra de la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO o su grupo familiar. También prohibió acercarse a ella y permitirle retirar sus máquinas que hacen parte de su trabajo y retirar sus elementos personales y los de su hija, entregando los cuidados personales de esta a la Denunciante y madre y fijando una cuota alimentaria al Denunciado, padre de la infante de 4 años de edad, a quien igualmente ordenó realizar una Terapia para hombres Agresores en la Defensoría del Pueblo.

Por último remitió las diligencias a la Comisaría de Familia. No.: 70 ALTAVISTA para que continuara su trámite, instancia que en Mayo 13 Avocó conocimiento de las diligencias, ratificó las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia No.: 3 - Manrique, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia de Conciliación.

En declaración juramentada ante la Comisaría de Familia, el señor ARIEL ANTONI FLÓREZ FLÓREZ, hermano de la denunciante señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO, planteó: *“...yo estaba hablando con ella cuando el llegó y le dijo que o me desocupa o le tiro los chiros a la casa, y yo le busqué casita a ella, y él la ha tenido amenazad con la niña y a mi hermana le da temor porque el tiene un hermano policía, y volvieron y el la echa ... y ella lo dejó y se fue para Mutatá y el allá fue y se le trajo la niña, diciéndole que se la iba a llevar para el parque, el dice que por ser estudiado la manipula, y ahora por último ella lo demando y ella tiene los papeles, ella lo que pide es el trabajo, vivieron 5 años con el y ella lo que quiere es que le devuelvan las máquinas y el dice que no le da absolutamente nada ... Yo estuve cuando el la insultó, cuando la echó de la casa ...”* (folios 13 y 14).

Respecto a los hechos objeto de denuncia, el Denunciado señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA en Audiencia de Descargos manifestó lo siguiente: *“...nosotros estábamos peleados, ella llegó y me dijo que se iba a llevar todo lo de mi casa, que es la nevera, televisor y lavadora, que se iba a llevar la niña, me agredió junto con la mamá, me pegaron, me estrujaron contra una penca, yo tenía ganas de defenderme pero no lo hice; Mara Eleida y la mamá gritaban y me seguían pegando, hasta que subió mi familia y dijeron que pasaba, yo le dije a la mamá de ella que me desocupara mi casa, llame a la Policía y nunca llegó pero yo nunca le pegué a ella”* (folios 14).

En la Audiencia de Conciliación por Violencia Intrafamiliar, llevada a cabo el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2.020, la Denunciante señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO, dado que el señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA le formuló cargos, al preguntarle si ella agredió al señor Tapias afirma: *“eso es falso lo que el dice, como bien yo le dije al comisario ayer, en la tienda debo \$600.000= mil pesos porque el no me ayuda y las máquinas las compró el y todo lo puso a nombre de la hermana de el, yo lo que estoy peleando es mi material de trabajo, porque yo misma fui y las conseguí, porque yo era quien trabajaba con las máquinas, incluso tengo el número de la señora donde trabajo que esas máquinas son de*

nosotros...Yo no lo agredo a él, esta cicatriz que tengo en la cara me la hizo el, que muestre pruebas donde lo agredo a el ... yo me pregunto como son de la hermana si el mismo las movió para su casa, yo mismo las negocié y el hacia los giros para pagar...la hermana no tenía nada que ver con eso ... el dice que quiere la custodia de la niña, quien se la va a cuidar, el mantiene viajando, el dice que la quiere ver, pero el día que fue a Urabá a verla cuando yo me había ido el se la trajo desde Urabá para Medellín diciendo que iba a comprar un helado, el mantiene viajando y no tiene quien se la cuide, el la pode ver, el la llama yo se la paso y el no se lleva la niña proque no le tengo confianza”. (folios 15 y 16).

Así mismo, el señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA en dicha diligencia manifestó: “...las máquinas se consiguieron con un préstamo de mi hermana ... cuando ella fue a comprar las máquinas mi hermana Diana fue con ella, a mi hermana le cobran cada mes una cuota que tiene que pagar al banco, que fueron 3 millones de pesos, fueron tres máquinas, lo de las máquinas no es conmigo, es con mi hermana, Maria Aleida trabajó 4 meses con las máquinas, nunca dio 100 pesos para aportar al pago de las máquinas ... pasa una quebrada y la niña se puede caer allá, mi niña mantiene sola y no puede salir a la calle, mi hija tiene 4 años...” (folios 15,16).

A continuación, conforme al material probatorio, mediante Resolución No.: 49-20 se profirió decisión en la siguiente forma:

“PRIMERO: DECLARAR responsables por los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados ... a los señores **RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA y MARIA ALEIDA IBARRA SEGURO.**

SEGUNDO: DECRETAR contra de los señores **MARIA ALEIDA IBARRA SEGURO y RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA,** Medida de Protección Definitiva consistente en **CONMINACIÓN,** para que en lo sucesivo se abstengan maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en su contra ...

TERCERO: ORDENAR adicionalmente como medida de protección definitiva, una protección especial por parte de las autoridades de policía en cualquier lugar donde se encontraren los señores **RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA y MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO ...**

CUARTO: RATIFICAR la devolución de las máquinas de confección de manera inmediata a la señora **MARIA ALEIDA IBARRA SEGURO** con el fin de garantizar su derechos a trabajar y a obtener el sustento propio y de su familia, ya que se demostró que dichos elementos son sus herramientas de trabajo.

QUINTO: RATIFICAR la cuota alimentaria fijada por la Comisaría de Familia de apoyo...

SEXTO: RATIFICAR la entrega de los cuidados personales de la niña **ISABELA TAPIAS IBARRA** en cabeza de la madre **MARIA ALEIDA IBARRA SEGURO** y aprobar el régimen de visitas establecido en la parte motiva

SÉPTIMO: INFORMAR que el incumplimiento a la Medida de Protección Definitiva, decretada en el presente Acto Administrativo, dará lugar a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales...

.....
.....

.....
.....

.....
.....

El denunciado señor JONATAN ALEXIS RÚA MÚNERA en tiempo oportuno interpuso recurso de apelación en el cual en segunda persona, esboza el motivo de disenso en relación con la decisión apelada en los siguientes términos: “...el señor **RUUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVARRÍA**. Nunca agredió verbal, psicológica, económica, física ... donde la señora. Maria Aleida Ibarra Seguro y el señor Ariel Antonio Flores Flores hermano de la demandante, asegura dichos hechos ya que el acusado no tiene registro alguno de ser violento. Ya que la demandante tiene registro de ser una persona agresiva...el no puede ratificar la devolución de las máquinas de confección, porque ese bien mueble no le pertenece ... la señora Maria Aleida madre de la menor es negligente con los cuidados de la menor. Isabella Tapias Ibarra, el aseo de la menor no es el mejor, la alimentación a destiempo no es la adecuada para la menor ... la señoras Maria Adelaida Ibarra crea un ambiente conflictivo entre para e hija ... pone en alto riesgo la buena relación entre padre e hija ... La madre de la menor no ha querido recibir la cuota alimentaria impuesta por esta resolución...” (folios 19 y

20).

Dentro del traslado que se corrió a las partes por parte de este Despacho para alegar, ninguno de las Partes realizó pronunciamiento alguno, como tampoco el señor Defensor de Familia, quien fue debidamente notificado de las presentes diligencias, solo se pronunció el señor Procurador Judicial para Asuntos de Familia, quien a través de escrito obrante a dos (2) folios manifiesta: “ ... *este agente del Ministerio publico considera que el denunciado desde tiempo atrás viene ejerciendo violencia, sicologica, fisica y economica en contra de la denunciada, eso se evidencia en el proceso tramitado en su contra y con las pruebas que fueron recaudadas.... sus afirmaciones en el recursos de apelacion quedaron huérfanas de prueba, y por ello la decision de la comisaria debe confirmare integramente.*”.

CONSIDERACIONES:

La búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia, explican que en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2.000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes

pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal es que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el Juez dicta la sentencia. Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la Carta Magna.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, pues el artículo 15 de la Carta Política establece que: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar...”.

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección que el Estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la Carta Magna, según el cual reza:

“...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables...Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley...”.

La violencia compromete no sólo la paz, sino la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.996, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

El Artículo 4º de la citada Ley, hace un recuento de una serie de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida, se encuentran padre e hijo.

De acuerdo con el artículo 167 y 173 del C.G.P., se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es, que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad,

ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

En el caso a estudio, existe prueba suficiente de que se presentó un caso de violencia intrafamiliar, lo que se evidencia con la denuncia formulada y las pruebas recaudadas, por lo cual la señora Comisaria de Familia de la Comuna No.: 70 - CORREGIMIENTO DE ALTAVISTA declaró PROBADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS por la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO, en contra del señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA y además brindó credibilidad a los cargos lanzados por el Denunciado en contra de la Denunciante, declarando a ambos responsables de hechos de Violencia Intrafamiliar.

Analizando las distintas piezas procesales, advertimos que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de Ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existe causal con entidad suficiente para invalidarlo.

Frente a las observaciones y requerimientos de la Parte Denunciada, se observa que aunque niega haber tenido conductas de violencia hacia la madre de su hija, más allá del hecho mismo de la Violencia Intrafamiliar, niega que las máquinas de coser que reclama la Denunciada les pertenece, acusa a la madre de ser negligente en los cuidados de la infante y de influir negativamente en la relación padre – hija, frente a lo cual, como bien lo manifiesta el señor Procurador Judicial, no aportó ninguna prueba.

Por lo tanto y toda vez que la impugnación se limita a este aspecto, la decisión del Despacho se circunscribirá exclusivamente a ello, con el fin de determinar si con tal decisión la Comisaría actuó por fuera de la ley y las normas que rigen para el efecto.

Al respecto se observa que la Violencia Intrafamiliar, en el contexto social y familiar es un fenómeno dinámico, de ocurrencia sucesiva, donde con

frecuencia los papeles de Víctima – Victimario se intercambian en la dinámica de la convivencia, lamentablemente afectando en su devenir a otros miembros más vulnerables de la familia, como son los menores, razón por la cual el análisis no deberá comprender un episodio aislado, sino también el contexto en el cual se presenta el hecho denunciado.

Con relación al episodio denunciado es claro que este forma parte de una dinámica de la relación en los últimos años, donde la pareja se separa pero restablece la convivencia, la hija resulta en medio de la disputa peleándose su custodia y descalificándose recíprocamente en el ejercicio de sus funciones parentales, no solo desde lo económico por parte del padre, sino en los cuidados mismos presuntamente por parte de la madre, además otros miembros de las familias extensas se han visto involucrados en los conflictos de pareja.

Igualmente como bien quedó establecido, las máquinas de confección, independiente de la forma de adquisición y compromisos adquiridos, han sido la herramienta de trabajo de la Denunciante, a partir de lo cual incluso aportaba al hogar económicamente.

Conforme a lo anterior, con las pruebas recaudadas puede observarse claramente que se presenta violencia recíproca, reflejo de la disfuncionalidad propia de la dinámica de pareja, pero que ambas partes niegan, no solo en el episodio denunciado; por tanto contrario a lo solicitado por el Apelante, conforme lo plantea el Ministerio Público, deberá confirmarse la resolución y declararse responsable de los hechos denunciados también a la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO, frente a lo cual acertadamente la señora Comisaria se pronunció.

Lo anterior, tal como se dijo en el numeral Décimo, debe ser objeto de seguimiento por parte de la Comisaría frente al cumplimiento o no, pues son medidas preventivas ante situaciones futuras, teniendo en cuenta la dinámica de la relación y que dado que se infiere que actualmente no conviven bajo el mismo techo, no es necesario vincularlos a un proceso Psicoterapéutico de pareja, pero si es pertinente que se intervenga respecto a la mejor forma de realizar acuerdos, toda vez que su condición

de padres lo exige, en pro del bienestar de su hija.

En síntesis, analizada por el Despacho la denuncia presentada por la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO en contra del señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA, así como los interrogatorios llevados a cabo por la Comisaría y las declaraciones de los testigos solicitados, se colige que efectivamente entre estos existen dificultades de comunicación en calidad de familia, conflicto que tiene relación posiblemente con fallas en la comunicación en la pareja y el ejercicio parental, donde hay una niña de muy corta edad frente a la cual sus padres no lograr ponerse de acuerdo, dando origen al conflicto por el cual se demandó, donde resultó probada la responsabilidad de ambas partes.

Corolario de tales planteamientos, considera esta judicatura que en el caso a estudio, después de efectuado un debido proceso y un adecuado derecho de defensa, la funcionaria de primera instancia determinó **DECLARAR RESPONSABLE POR LOS HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** denunciados a los señores MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO y RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA, decisión que deberá **CONFIRMARSE**.

En los demás aspectos de la resolución, se tendrá en cuenta lo planteado por la señora Comisaria, pues en el caso a estudio la medida estuvo ajustada a la ley y a derecho, por lo tanto y toda vez que en el presente caso se preservó el debido proceso y la decisión tomada está contemplada en la ley y las normas vigentes para estos casos; en la imposición de la misma no se vislumbra la vulneración a derecho de ninguna de las partes, razón por la cual no existe razón para emitir orden en contrario, **se confirma en su integridad la Resolución No.: 049-20, de fecha VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2.020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna No.: 70 – Altavista**, en las diligencias donde es solicitante la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO y solicitado el señor RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMA INTEGRAMENTE la Resolución No.: 049-20, de fecha VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2.020, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna No.: 70 – Altavista, donde aparece como denunciante la señora MARIA ELEIDA IBARRA SEGURO y denunciado RUBÉN DARÍO TAPIAS CHAVERRA.

SEGUNDO: Sin Costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, se dispone devolver las mismas a su lugar de origen, previa desanotación en el sistema.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.



BENIGNO ROBINSON RÍOS OCHOA

JUEZ

a.m.